

## RESOLUCIÓN MOTIVADA 18/UAIP-2014

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimír Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las once horas del día veinticinco de noviembre de dos mil catorce. Con vistas de la solicitud de acceso a la información RNPN- 2014-80, recibida el día doce de los corrientes, presentada por **Stephany Michelle Michales**, de quince años de edad, estudiante del domicilio de Soyapango, en el departamento de San Salvador, en la cual requiere información del señor **Esteban Antonio Michales**, padre de la solicitante, adjuntando copia de la partida de nacimiento número 289, que el Registro del Estado Familiar del municipio de San Salvador llevó en el año de 1999, según la cual la solicitante Stephany Michelle nació el día cuatro de septiembre del mismo año, siendo hija de **Esteban Antonio Michales** y de **María del Carmen Michales**. Sobre dicha solicitud, el suscrito Oficial de Información del RNPN hace las siguientes consideraciones:

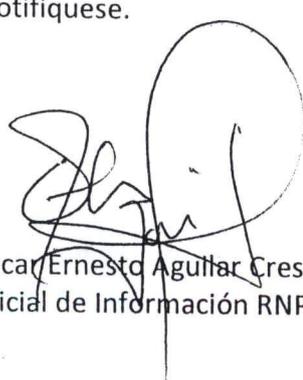
- La solicitud presentada hace referencia a información confidencial, al requerir datos personales, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 6 y literal c) del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). En consecuencia, su difusión se encuentra restringida según lo establece el artículo 33 de la misma Ley.
- Sin embargo, a pesar de no ser necesaria la expresión de la motivación para requerir información, en la misma solicitud se ha hecho constar el estado de embarazo de la peticionaria, y la importancia de contactar a su padre, para poder acompañarla al momento de ser atendida en un centro hospitalario.
- Ante los hechos planteados, debe considerarse lo establecido en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por el Estado salvadoreño el 27 de abril de 1990, la cual establece entre otras disposiciones la obligación del Estado de respetar los derechos enunciados y asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción (Art. 2). Entre estos derechos se encuentra el de no ser separado por de sus padres salvo sentencia judicial que así lo determine (Art. 9).
- Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), aprobada el 15 de abril de 2009, establece a su vez una serie de derechos específicos para toda niña, niño y adolescente, entre ellos los derechos a mantener relaciones con sus padres (Art. 79) y a ser criado en familia (Art. 80), los cuales en el presente caso no son efectivos, al desconocer la solicitante el paradero de sus progenitores, solicitando en este caso conocer el de su padre.
- Haciendo uso de los principios de Interés Superior de la niña, niño y adolescente, contenidos en los artículos 3 de la Convención y 12 de la LEPINA, los cuales imponen la obligación de asegurar el desarrollo integral y disfrute de los derechos y garantías

conferidos en la ley en favor de la niñez y adolescencia, en la interpretación, aplicación e integración de toda norma, sean estas judiciales o administrativas, este servidor considera que es atendible la solicitud el requerimiento de la solicitante, a efectos de asegurar el goce de los derechos antes descritos. En tal sentido, se interpreta que no son aplicables las restricciones establecidas en los artículos 35, 31 y siguientes de la LAIP, debido a que la búsqueda de satisfacción del interés de la solicitante, conduce a la aplicación directa de las normas de derechos humanos, y a levantar las restricciones sobre el acceso a la información solicitada.

- Para el anterior efecto, ha sido requerida información a la Unidad Jurídica del RNPN sobre la información de contacto del señor [redacted], teniendo por resultad constancia emitida este día por el Licenciado Jaime Ernesto Cerón Siliézar, Director de Personas Naturales del Registro Nacional de las Personas Naturales, según la cual tiene domicilio en "Colonia Sagrado Corazón, Cantón Lourdes, Pasaje Carolina número dos, Municipio de Colón, Departamento de La Libertad, no relacionando número de teléfono en sus datos, pero en datos de emergencia a la señora [redacted], con número telefónico [redacted]". Se advierte que la información es textual de los registros administrados por esta entidad, obtenida a partir de la información suministrada por el ciudadano, por lo que cualquier error o inexactitud no obedece a responsabilidad del RNPN.

Por lo anterior, de conformidad a los artículos 65 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 2, 3 y 9 de la Convención de Derechos del Niño, 79, 80 y 92 de la LEPINA, el infrascrito Oficial de Información del Registro Nacional de las Personas Naturales, RESUELVE: CONCEDER acceso a los datos personales del ciudadano [redacted]

Notifíquese.

  
Óscar Ernesto Aguilar Crespín  
Oficial de Información RNPN

